



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE GARCOTUM

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2023, entre otros asuntos del orden del día, aprobó inicialmente modificar la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. El acuerdo provisional junto con la ordenanza fiscal respectiva se exponen en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOP de Toledo, dentro los cuales, los interesados, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Se hace constar que de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, en previsión de lo cual se publica el texto íntegro de la ordenanza modificada.

Conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo a partir de su publicación en el BOP de Toledo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que podrá interponerse cualquier otro recurso que se estime procedente en derecho.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

La presente Ordenanza Fiscal Municipal tiene su fundamento jurídico primeramente en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en cuanto posibilita a los Ayuntamientos la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias mediante las oportunas ordenanzas fiscales. Y por otro lado, también se encuentra la facultad de los Ayuntamientos para regular mediante ordenanza fiscal determinadas exenciones y bonificaciones por remisión del citado texto normativo en sus artículos 62 y 74.

Artículo 2. Tipo de gravamen

De conformidad con lo previsto en el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen a continuación:

- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,45 por 100.
- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por 100.
- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,70 por 100.

Artículo 3. Exenciones

Si perjuicio de las exenciones previstas en el artículo 62. del Real Decreto Legislativo 2/2004, En aplicación de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se declaran exentos los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada sea inferior a 6,00 euros y los bienes inmuebles urbanos y de características especiales cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros.

Artículo 4. Bonificaciones

a. Conforme al artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 50 % por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inician las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

b. Conforme al artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

El plazo de la bonificación será de tres periodos impositivos, a partir de la finalización de los tres periodos impositivos establecidos en el propio artículo 73.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Para que la bonificación surta efecto, el sujeto pasivo deberá encontrarse empadronado en el municipio de Garciotum, y solicitarlo de forma individual ante el Ayuntamiento antes de la finalización de los tres periodos impositivos señalado anteriormente, acreditando este extremo y la resolución de la calificación definitiva otorgada por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.



La presente bonificación será efectiva en tanto no se produzca la transmisión de la titularidad de la vivienda calificada y el sujeto pasivo se encuentre empadronado en el municipio de Garciotum durante todo el periodo al que se extiende la bonificación municipal.

c. Conforme al artículo 73.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

d. Conforme al artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones:

1.- Una bonificación con el 25% en la cuota íntegra del impuesto las edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los cinco periodos impositivos siguientes a la solicitud de la bonificación.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil a área de apertura de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida, en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 2.5 kw, por cada 100 m² de superficie construida o, en el caso de los paneles híbridos, una superficie de 3.2 m² por cada 100 m² de superficie construida.

Para la aplicación de esta bonificación de instalaciones deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en el plazo máximo de tres años desde la finalización de las obras según certificado final y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionada a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado.

Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.

- Copia del pago de las tasas urbanísticas y del I.C.I.O.

- Certificado final de obras y factura o certificado de coste de la instalación.

- Fotografía de la instalación En todo caso:

- No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia, tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

- No será compatible la bonificación por la instalación de aprovechamientos térmicos y por la instalación de aprovechamiento eléctrico

2.- Una bonificación con el 25% en la cuota íntegra del impuesto a favor de los bienes inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga para vehículos eléctricos, durante los cinco periodos impositivos siguientes a la solicitud de la bonificación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Para la aplicación de esta bonificación de instalaciones deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación tiene carácter rogado, en consecuencia se concederá, si procede, a solicitud del interesado. La solicitud podrá presentarse en el plazo máximo de tres años desde la finalización de las obras según certificado final y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionada a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado.

Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.

- Copia del pago de las tasas urbanísticas y del I.C.I.O.

- Certificado final de obras y factura o certificado de coste de la instalación.

- Fotografía de la instalación En todo caso:

- No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia, tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas la ordenanza anterior y sus modificaciones, así como cuantos acuerdos o disposiciones locales sean contrarias al texto de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor el día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Garciotum, a 10 de noviembre de 2023.- El Alcalde, David Palomares García.

Nº. I.-6292